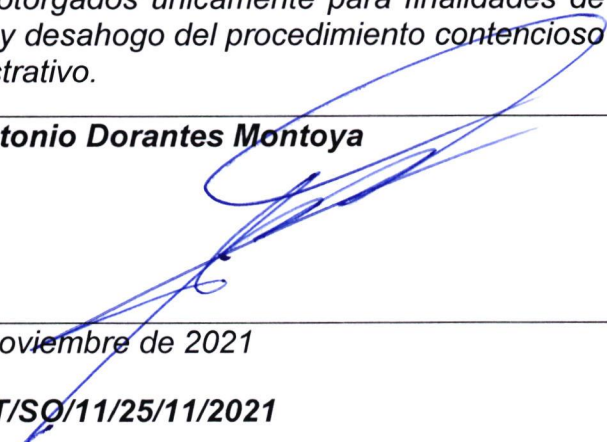




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 192/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 192/2020.

EXPEDIENTE: 602/2016/3ª-II.

REVISIONISTA: Órgano de
Fiscalización Superior del Estado de
Veracruz (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro
José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez
Gómez.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **modificar** la
sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve en la que se
resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa
impugnada, así como de la inicialmente recurrida en sede administrativa.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Del juicio contencioso administrativo [REDACTED] (en lo
sucesivo actor o parte actora), quien se autoadscribió como indígena
zapoteco, manifestó al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo
del Poder Judicial del Estado de Veracruz que el veinticinco de junio de
dos mil doce recibió la notificación de la resolución administrativa emitida
el veinte de abril del mismo año por el Órgano de Fiscalización Superior
del Estado de Veracruz (en adelante ORFIS, autoridad demandada o
recurrente) en el expediente DRFIS/10/148/2012¹ y que, en su contra,
interpuso un recurso de reconsideración.

¹ Se trata de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de
indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública
del año dos mil diez del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, la cual fue
seguida en contra de diversas personas, entre ellas, Miguel Bautista Alonso como ex
presidente municipal. En ella, se encontró al actor como responsable solidario de daño
patrimonial.

Expuso que en ese recurso de reconsideración alegó, entre otras cuestiones, que el siete de marzo de dos mil doce compareció ante el ORFIS a una audiencia de pruebas y alegatos en la que se le acusó de asuntos cuya complejidad técnica rebasan los conocimientos que posee pues al ser indígena zapoteco jamás alcanzó el grado de instrucción que se requiere para un asunto financiero como el que se le dio a conocer, que al momento de la audiencia desconocía que tiene derecho a ser asistido por un abogado bilingüe experto en la materia y que, de no contar con él, las instituciones debían proporcionarle uno de oficio, así como que al no haber tenido un abogado quedó en estado de indefensión.

El veintiuno de enero de dos mil quince² el ORFIS resolvió el referido recurso en el sentido de confirmar la resolución recurrida, lo que a juicio del actor careció de fundamento legal, aunado a que la multa que se le impuso la consideró excesiva. Por ello, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis promovió el juicio contencioso administrativo 602/2016/3ª-II en contra de esta resolución, en el cual compareció el ORFIS como autoridad demandada.

Una vez agotada la instrucción del juicio en la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el treinta de octubre de dos mil diecinueve la referida Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución del veintiuno de enero de dos mil quince (impugnada) y la del veinte de abril de dos mil doce (inicialmente recurrida) al considerar que en la primera existió indebida fundamentación y motivación.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión de la sentencia mediante escrito recibido el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veinte en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

² Previamente, el quince de agosto de dos mil doce el ORFIS había resuelto el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar por inexistencia de agravios. Esta resolución fue impugnada mediante el juicio contencioso administrativo número 223/2012/III en el que se resolvió declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que atendiera los agravios hechos valer por los interesados. Así, en cumplimiento a esta sentencia, el ORFIS emitió la resolución del veintiuno de enero de dos mil quince impugnada en el juicio 602/2016/3ª-II.

Respecto del recurso de revisión interpuesto la parte actora no hizo llegar los alegatos que a su interés convino, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho al no haberlo ejercido.

Finalmente, el catorce de octubre de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación, se sintetizan los agravios en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Primero. Estimó la autoridad recurrente que fue incorrecto que la Sala Unitaria sostuviera como infundadas e improcedentes las causales de improcedencia que invocó, ya que pasó desapercibido que la resolución impugnada fue dictada en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio 223/2012/II y que, al no haber manifestación en contrario por la parte actora, se tuvo por cumplida y adquirió el carácter de cosa juzgada.

Argumentó que la parte actora tuvo a la vista la resolución impugnada para manifestar lo que a su derecho correspondiera y que fue omisa en hacerlo, con lo que además perdió su derecho para interponer el recurso de queja.

A propósito del recurso de queja, afirmó la autoridad recurrente que éste resultaba ser el medio idóneo de defensa de la parte actora y que la Sala Unitaria cuando estableció que no resultaba procedente porque el actor integró nuevos conceptos de impugnación, lo hizo erróneamente porque se limitó a realizar simples afirmaciones sin emitir un argumento lógico jurídico que robusteciera su determinación y sin citar fundamento legal alguno aplicable respecto de la improcedencia del recurso de queja.

Aunado a lo anterior, acusó que la Sala Unitaria omitió pronunciarse sobre la hipótesis establecida en el artículo 289, fracción II del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz (en adelante Código) que fue invocada, la cual prevalecía como notoria causal de improcedencia del juicio en tanto que existe una sentencia ejecutoriada que decidió el fondo del asunto en el juicio 223/2012/II.

Segundo. Expuso la autoridad recurrente que la Sala Unitaria al sostener que *"la demandada no señala en forma pormenorizada y particular la conducta en que incurrió y si bien menciona diversos ordenamientos legales entre los cuales algunos de ellos le son aplicables, también lo es que no los relaciona con alguna conducta en particular que hubiera realizado"* realizó una interpretación sesgada y errónea dado que en las hojas veintidós, veintitrés y veinticuatro de la resolución impugnada se especificó de manera clara la fundamentación y motivación que se consideró aplicable a fin de sancionar al actor.

Añadió que la Sala Unitaria se limitó a realizar una transcripción de un extracto de las observaciones en donde se encuentra citada de manera general la fundamentación utilizada respecto de los ex servidores públicos.

Por último, manifestó que en la hoja veintinueve de la sentencia la Sala Unitaria interpretó inexactamente que en la observación 148/2010/027 no se realizó la reducción del monto de \$259,406.00 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos con cero centavos, moneda nacional), pese a que en la resolución impugnada sí se aplicó la solventación a la observación, lo que se puede corroborar si se considera que el monto original era de \$304,706.00 (trescientos cuatro mil setecientos seis pesos con cero centavos, moneda nacional).

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las que se enuncian enseguida según el orden en que serán estudiadas:

- Determinar si fue correcto el estudio realizado a las causales de improcedencia invocadas por el ORFIS.
- Verificar si fue correcta la determinación de la Sala Unitaria respecto del ajuste en el monto de la observación número 148/2010/027.

- Establecer si fue correcta la conclusión de la Sala Unitaria relativa a que la responsabilidad determinada al actor se encontró indebidamente fundada y motivada.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 dado que fue interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada y mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto para ello.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente se desprende que estos son **infundados**, en una parte y **fundados**, en otra, tal como se explica a continuación.

3.1. Fue correcto el estudio realizado a las causales de improcedencia invocadas por el ORFIS.

Es **infundado** el primer agravio de la autoridad recurrente dado que el estudio realizado a las causales de improcedencia fue correcto.

Para exponerlo, conviene apuntar que aun cuando la autoridad invocó las fracciones II y VI del artículo 289³ del Código en realidad planteó un solo argumento, el cual se resume en que el juicio 602/2016/3ª-II era improcedente porque el acto impugnado fue emitido en cumplimiento a la sentencia del catorce de agosto de dos mil trece dictada en el diverso juicio 223/2012/III, la cual se tuvo por cumplida sin que el actor promoviera recurso de queja de haberse encontrado inconforme.

Al respecto, en la sentencia la Sala Unitaria consideró que las causales de improcedencia eran infundadas debido a que en la sentencia del juicio 223/2012/III se declaró la nulidad porque el ORFIS no estudio los agravios del recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, por lo que se le ordenó emitir otra en la que realizara el estudio de los agravios y argumentos hechos valer con la finalidad de resolver si eran fundados, infundados o inoperantes.

Así, consideró que el recurso de queja no resultaba procedente dado que con la emisión de una nueva resolución el ORFIS realizó el estudio y se pronunció sobre los agravios y pruebas hechos valer en sede administrativa, con lo que integró nuevos elementos a la resolución.

Precisó que tales elementos nuevos no pueden ser materia del recurso de queja, además de que estos dieron lugar a nuevos conceptos de impugnación por parte del actor.

Como se ve, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente la Sala Unitaria no omitió pronunciarse sobre la hipótesis establecida en el artículo 289, fracción II del Código, sino que verificó lo resuelto en el diverso juicio 223/2012/III y advirtió que la sentencia únicamente se ocupó de la omisión del ORFIS de estudiar los agravios planteados en el recurso de reconsideración, lo que motivó la declaración de nulidad

³ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

II. Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto.

VI. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos. (Esta última fracción estuvo vigente hasta el 19 de diciembre de 2017).

para efectos de que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre tales agravios.

Con ello en cuenta, concluyó que no se actualizaba la improcedencia del juicio 602/2016/3ª-II dado que en la nueva resolución administrativa el ORFIS integró nuevos componentes, conclusión que la Sala Superior encuentra correcta en tanto que, efectivamente, los fundamentos y motivos contenidos en la nueva resolución administrativa no fueron materia del juicio 223/2012/III y, por lo tanto, el control de su legalidad no puede hacerse a través de un recurso de queja que se ocupa del cumplimiento de la sentencia en los términos en que fue dictada, los que no incluyeron el sentido en el que el ORFIS debía pronunciarse, solo la obligación de estudiarlos y pronunciarse sobre si eran fundados, infundados o inoperantes.

Luego, en razón de que se trata de una nueva resolución, la inconformidad de la parte actora respecto de la forma en la que el ORFIS se pronunció corresponde someterse a un nuevo juicio.

Adicionalmente, la Sala Superior no encuentra que en estas consideraciones la Sala Unitaria se haya limitado a realizar simples afirmaciones sin emitir un argumento lógico jurídico que robusteciera su determinación y sin citar fundamento legal alguno aplicable respecto de la improcedencia del recurso de queja como aseveró el ORFIS, por el contrario, observa que los razonamientos son lo suficientemente claros y que sí fueron citados los preceptos normativos que analizó: los artículos 336, fracción II y 341, fracción III del Código.

Por lo anterior, el primer agravio de la autoridad recurrente es infundado para revocar la sentencia.

3.2. Fue correcta la determinación de la Sala Unitaria respecto del ajuste en el monto de la observación número 148/2010/027.

Es **infundado** el argumento de la autoridad recurrente en el que manifestó que la Sala Unitaria interpretó inexactamente que en la observación 148/2010/027 no se realizó la reducción del monto de \$259,406.00 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos

con cero centavos, moneda nacional) porque en la resolución impugnada sí aplicó la solventación a la observación, lo que se podía corroborar si se consideraba que el monto original era de \$304,706.00 (trescientos cuatro mil setecientos seis pesos con cero centavos, moneda nacional).

Se considera infundado debido a que, en primer lugar, no es posible corroborar cuál era el monto original determinado en la resolución inicialmente recurrida (la del veinte de abril de dos mil doce) dado que ésta no fue exhibida como prueba en el juicio.

Por otro lado, aun cuando se asumiera que la observación 148/2010/027 importaba un monto de \$304,706.00 (trescientos cuatro mil setecientos seis pesos con cero centavos, moneda nacional) y que se había solventado la cantidad de \$43,300.00 (cuarenta y tres mil trescientos pesos con cero centavos, moneda nacional), al final, el ORFIS sostuvo que el daño patrimonial ascendía a \$259,406.00 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos con cero centavos, moneda nacional), cantidad que no corresponde a la que resulta de restar la cantidad solventada del monto supuestamente original (la cual sería de \$261,406.00 (doscientos sesenta y un mil cuatrocientos seis pesos con cero centavos, moneda nacional)).

Derivado de lo anterior, no es posible afirmar que el monto determinado como daño patrimonial fue correctamente ajustado por la autoridad, por lo que la consideración de la Sala Unitaria al respecto debe mantenerse.

3.3. Fue incorrecta la conclusión de la Sala Unitaria relativa a que la responsabilidad determinada al actor se encontró indebidamente fundada y motivada.

Es fundado el segundo agravio de la autoridad recurrente en donde expresó que la Sala Unitaria realizó una interpretación sesgada y errónea de la fundamentación y motivación de la responsabilidad determinada a la parte actora y que, contrario a lo concluido, en las hojas veintidós, veintitrés y veinticuatro de la resolución impugnada se encontraban especificadas de manera clara la fundamentación y motivación que se consideró aplicable para sancionar al actor, así como

que la Sala Unitaria se limitó a realizar una transcripción de un extracto de las observaciones en donde se encuentra citada de manera general la fundamentación utilizada respecto de los ex servidores públicos.

Para explicar la calificación que se hace del agravio conviene tener claridad sobre lo analizado y concluido por la Sala Unitaria en relación con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual se sintetiza en el recuadro que se inserta a continuación.

No.	Observación	Conclusión de la Sala Unitaria
1	148/2010/19	De la normativa citada al presidente municipal únicamente le resultan aplicables los artículos 36, fracciones XI, XIII, XIX y 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero el ORFIS no señaló cuál es su aplicación en el caso concreto
2	148/2010/27	De la normativa citada al presidente municipal únicamente le resultan aplicables los artículos 36, fracción XIII y 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero el ORFIS no señaló cuál es su aplicación en el caso concreto
3	148/2010/031	De la normativa citada al presidente municipal únicamente le resultan aplicables los artículos 36, fracción XIII y 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero el ORFIS no señaló cuál es su aplicación en el caso concreto
4	148/2010/032	De la normativa citada al presidente municipal únicamente le resulta aplicable el artículo 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero el ORFIS no señaló cuál es su aplicación en el caso concreto
5	148/2010/037	De la normativa citada al presidente municipal únicamente le resultan aplicables los artículos 36, fracción XIII y 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero el ORFIS no señaló cuál es su aplicación en el caso concreto
6	148/2010/047	De la normativa citada al presidente municipal únicamente le resulta aplicable el artículo 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero el ORFIS no señaló cuál es su aplicación en el caso concreto

7	148/2010/049	De la normativa citada al presidente municipal únicamente le resulta aplicable el artículo 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pero el ORFIS no señaló cuál es su aplicación en el caso concreto
---	--------------	--

Después, de manera general la Sala Unitaria concluyó lo siguiente:

“Como es de verse, la demandada no menciona en forma individualizada la conducta en que incurrió el actor y mucho menos la relaciona en forma pormenorizada con la normatividad que implementó en cada una de las observaciones por las cuales le sanciona.”

Hasta este punto, se tiene que la Sala Unitaria consideró que del cúmulo de los fundamentos citados solo algunos resultaban aplicables y que la resolución impugnada contenía una indebida motivación dado que el ORFIS no señaló de manera individualizada la conducta en la que incurrió el actor ni la relacionó con las normas aplicadas.

Con independencia de que haya tenido razón o no la Sala Unitaria al afirmar que solo los artículos 36, fracciones XI, XIII, XIX y 104, último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre le resultaban aplicables a la parte actora, para efectos del estudio del agravio que nos ocupa se transcribirán únicamente tales artículos⁴ para tener presente lo dispuesto en ellos:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

⁴ El texto que se transcribe corresponde al que se encontró vigente durante el ejercicio dos mil diez, dado que fue ese el ejercicio fiscalizado por el ORFIS que, posteriormente, dio lugar a la resolución impugnada.

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;

Artículo 104. (...)

El presidente, el síndico, el regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo será su titular y el del área de finanzas.

Ahora, a fin de constatar si, como señaló el ORFIS, los fundamentos y motivos citados en las páginas veintidós, veintitrés y veinticuatro de la resolución impugnada sustentaban la responsabilidad determinada o si, como sentenció la Sala Unitaria, la resolución impugnada se encontró indebidamente motivada, es necesario profundizar en los preceptos de derecho y las razones de hecho citadas en la resolución del veintiuno de enero de dos mil quince y confrontar con las conclusiones de la Sala Unitaria.

Así, en primer lugar se retoma cada una de las observaciones por las que se responsabilizó al actor, las cuales en resumen consisten en lo siguiente:

No.	Observación	Descripción
1	148/2010/19	El Ayuntamiento reluvo el impuesto sobre la renta a sus trabajadores por concepto de salarios, pero omitió enterarlo a la autoridad fiscal y, en su lugar, desvió esos montos a la realización de gastos que no fueron contemplados en el presupuesto de egresos.
2	148/2010/27	Se efectuaron erogaciones por sueldos y salarios de las que no se tiene evidencia de que hayan sido recibidas por los beneficiarios. No se vigilaron los

		pagos que realizó la Tesorería, ya que ésta debía abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago que no estuviera autorizado, ni se vigiló que se cumplieran los requisitos de administración, resguardo y conservación de comprobación.
3	148/2010/031	Al cierre del ejercicio no fueron recuperados los saldos deudores generados durante ese ejercicio, los cuales carecen de soporte documental y son erogaciones no autorizadas para realizarse con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal. No se observó la obligación de tomar las medidas correspondientes para la recuperación de las cuentas de deudores diversos.
4	148/2010/032	A diversas personas se les otorgaron anticipos por servicios que no fueron recuperados o amortizados al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se canceló un saldo a nombre de un contratista sin que exista evidencia de su amortización y, además, existe un saldo contrario a su naturaleza contable. No se observó la obligación de cuidar que la recuperación o amortización de los anticipos otorgados se hicieran con exactitud y oportunidad.
5	148/2010/037	Con cargo a diversas obras y/o acciones se realizaron pagos de los que no hay comprobantes que amparen el gasto. Se realizaron gastos que no cuentan con documentación comprobatoria.
6	148/2010/047	El Ayuntamiento obtuvo un remanente presupuestal por \$35,643.08 (treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos con ocho centavos, moneda nacional), sin embargo, el saldo en efectivo y bancos es de solo \$6,964.34 (seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos, moneda nacional). Además, se compró un cheque de caja por \$6,703.40 (seis mil setecientos tres pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), del cual se desconoce su destino y aplicación. El Ayuntamiento incurrió en inconsistencias que modifican el resultado contenido en la cuenta pública presentada ante el Congreso del Estado y esto tuvo un efecto en las cifras presentadas.
7	148/2010/049	El Ayuntamiento retuvo, pero no entero el impuesto sobre la renta en los meses de marzo a diciembre y

	utilizó los montos para gastos no presupuestados, además, no existe disponibilidad en bancos para el entero de los mismos. Como consecuencia, este incumplimiento dará lugar a los recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución inherentes a toda obligación que no se entera en tiempo y forma.
--	---

Respecto de estas observaciones se observa que en las páginas veintidós y veintitrés de la resolución impugnada el ORFIS de manera general sostuvo que:

- Los exservidores públicos estaban obligados en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre a:
 - o Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administraron, así como de la correcta aplicación de los recursos que les fueron asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no estuviera previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.
 - o Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administraron.
 - o Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por esa ley y las que fueran aplicables con motivo de su cargo.
 - o Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
 - o Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y

cumplir las disposiciones legales que determinaron el manejo de recursos económicos públicos.

- o Utilizar los recursos que tuvieron asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que estaban afectos.
 - o Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que prestaron sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables con motivo de su cargo o las dudas fundadas que se suscitaban en la procedencia de las órdenes que recibían.
 - o Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que implicaran inobservancia de las obligaciones ya referidas anteriormente.
 - o Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondieran, según la naturaleza de la infracción en que se incurrió, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia.
 - o Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
 - o Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les imponía la Ley en cita y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.
- Durante el ejercicio dos mil diez el presidente municipal, el regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio

Municipal y el tesorero municipal realizaron la cancelación de anticipos sin presentar evidencia de su recuperación, erogaciones por sueldos de los cuales no se cuenta con evidencia de ser recepcionados, erogaciones no autorizadas, anticipos por servicios que no fueron recuperados, erogaciones de las cuales no hay comprobantes, no enteraron el impuesto sobre la renta y no depositaron el cinco al millar.

Por otra parte, al final de la página veintitrés y en la página veinticuatro, de manera específica respecto al ex presidente municipal (parte actora) el ORFIS afirmó que:

- El artículo 36, fracciones VII, XIII y XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre le imponía, entre otras obligaciones:
 - o Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales.
 - o En unión de los ediles de la Comisión de Hacienda, autorizar a la Tesorería municipal las órdenes de pago que procedieran de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables.
 - o Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo.
- El ex presidente municipal no cumplió con esas obligaciones dado que, de manera indebida y en conjunto con los ediles de la Comisión de Hacienda y en su momento como ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento:
 - o Omitió proporcionar al ORFIS la comprobación de diversas erogaciones por un monto de \$936,066.99 (novecientos treinta y seis mil sesenta y seis pesos con noventa y nueve centavos, moneda nacional), a pesar de habersele otorgado dos oportunidades para hacerlo.

- Realizó la cancelación de anticipos sin presentar evidencia de su recuperación.
- Realizó erogaciones por sueldos de los cuales no se cuenta con evidencia de ser recibidos por los beneficiarios.
- Realizó erogaciones no autorizadas.
- Realizó anticipos por servicios que no fueron recuperados.
- Realizó erogaciones de las cuales no hay comprobantes.
- No enteró el impuesto sobre la renta.
- No depositó el cinco al millar.

Según se aprecia de la resolución impugnada, en las páginas veintidós, veintitrés y veinticuatro sí fueron señaladas concretamente las conductas atribuidas a la parte actora y, además, fueron citados preceptos legales que la Sala Unitaria sin justificación alguna descartó, los que corresponden a los artículos⁵ 36, fracción VII, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra establecen:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales.

Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

⁵ Texto vigente en el año dos mil diez.

I. Rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley bajo la siguiente fórmula: para tomar la protesta, el Presidente Municipal, o el edil que éste designe, dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ...que el Ayuntamiento le ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí, protesto". Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: "Si no lo hiciere así, que el pueblo se lo demande";

II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;

III. Abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los Agentes y Subagentes Municipales, así como los empleos del ramo de la enseñanza, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

IV. Comparecer ante el Ayuntamiento, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Presidente Municipal, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia o entidad a su cargo; así como cuando se discuta o estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad;

V. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no éste previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.

VI. Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administren;

VII. Otorgar, para efectos de la fracción anterior, fianza de compañía legalmente establecida, suficiente a juicio del Ayuntamiento o Concejo Municipal, para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo.

VIII. Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por esta ley y el Código de la materia;

IX. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

X. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

XII. Guardar estricta reserva respecto de la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que solo deberá utilizarse para los fines a los que se encuentra afecta;

XIII. Impedir el uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los documentos que tengan bajo su custodia;

XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;

XV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVI. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten u ordenen en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

XVIII. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

XIX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Excusarse, en términos de las disposiciones legales aplicables, de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

XXII. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por

escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXI, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale esta ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

XXVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIX. Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

Luego, tiene razón el ORFIS cuando en su agravio afirmó que la Sala Unitaria realizó una interpretación sesgada y errónea de la fundamentación y motivación de la responsabilidad determinada a la

parte actora porque, efectivamente, en la resolución impugnada se encuentran contenidos diversos fundamentos que la Sala Unitaria descartó sin justificación, aunado a que, contrario a lo que se dijo en la sentencia, sí se encuentran expuestos los motivos de la responsabilidad determinada al actor, específicamente la conducta que se le atribuyó.

Así, puede desprenderse que la responsabilidad determinada a la parte actora encontró motivo en las conductas que se le atribuyeron en conjunto con los ediles de la Comisión de Hacienda consistentes en que, durante el ejercicio dos mil diez mientras desempeñó el cargo de presidente municipal y ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, realizaron la cancelación de anticipos sin presentar evidencia de su recuperación, erogaciones por sueldos de los cuales no se cuenta con evidencia de ser recepcionados, erogaciones no autorizadas, anticipos por servicios que no fueron recuperados, erogaciones de las cuales no hay comprobantes, no enteraron el impuesto sobre la renta y no depositaron el cinco al millar.

A su vez, esas conductas atribuidas a la parte actora que motivaron la responsabilidad guardan relación al menos con los siguientes fundamentos de la Ley Orgánica del Municipio Libre: de acuerdo con el artículo 36, fracciones XI, XIII y XIX el presidente municipal tenía la atribución de vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales, autorizar en unión de los ediles de la Comisión de Hacienda las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedieran conforme con las disposiciones legales y presupuestales aplicables y ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo; con base en el artículo 104, último párrafo el presidente municipal era directamente responsable de la administración de los recursos públicos municipales; acorde con el artículo 115 el presidente municipal, como servidor público, debía -entre otras cosas- responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administrara, así como de la correcta aplicación de los recursos que le fueran asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no estuviera previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia y utilizar los recursos que tuviera asignados exclusivamente para los fines a los que estuvieran afectos.

Como se ve, la resolución impugnada sí mencionó las conductas atribuidas a la parte actora y éstas guardan correspondencia con los fundamentos legales aplicados.

Esta conclusión no es un pronunciamiento sobre si la parte actora incurrió o no en tales conductas, sino únicamente se afirma que en la resolución impugnada el ORFIS sí mencionó los fundamentos y motivos de la responsabilidad que le determinó, por lo que la consideración de la Sala Unitaria que sostuvo lo contrario es incorrecta.

Ahora, se observa que la nulidad lisa y llana declarada por la Sala Unitaria se encontró basada en tres consideraciones:

- 1) Que existía una indebida motivación de la responsabilidad determinada al actor porque el ORFIS no mencionó en forma individualizada la conducta en que incurrió el actor, ni la relacionó con la normativa implementada.
- 2) Que el ORFIS no ajustó el monto final del daño patrimonial relativo a la observación 148/2010/027.
- 3) Que el ORFIS no impuso la sanción al actor teniendo en cuenta los aspectos dispuestos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos.

De este modo, incluso si se prescinde de la primera de tales consideraciones por ser incorrecta, la nulidad debería mantenerse en tanto que las restantes consideraciones no fueron desvirtuadas (la segunda porque el agravio planteado en su contra fue calificado como infundado y la tercera porque no fue formulado agravio alguno en su contra).

No obstante, el vicio que las motiva se ubica en la imposición de la sanción, no así en la determinación de la responsabilidad, razón por la que la nulidad debiera modificarse para que su declaración fuera relativa y no absoluta, esto es, modificar la nulidad lisa y llana por una para efectos de que el ORFIS emita una nueva resolución en la que reitere la

responsabilidad determinada y proceda a imponer la sanción que corresponda de forma debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, la Sala Superior advierte que al resolver el asunto en la primera instancia se omitió el estudio de algunos conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora puesto que en ese momento se consideró que era innecesario ya que no le traerían un mayor beneficio, pero ahora, dado el resultado de la revisión de la sentencia que implicaría modificar los alcances de la nulidad y que ésta sea para determinados efectos, se considera necesario abordar su estudio, previo a emitir una decisión, a fin de descartar si éstos podrían producirle un beneficio mayor.

Para facilitar su lectura, este estudio se realizará en un considerando aparte.

IV. Estudio de los planteamientos omitidos en la primera instancia

Para mejor comprensión de lo que será estudiado enseguida, se identifican los conceptos de impugnación analizados y los omitidos por la Sala Unitaria.

Conceptos	Pronunciamiento de la Sala Unitaria
1º	Infundado.
2º	Parcialmente fundados, estudiados en conjunto.
3º	
4º	
5º	Omitido.
6º	Fundado.
7º	Omitido.
8º	Omitido.
9º	Fundado.
10º	Omitido.
11º	Omitido.
12º	Omitido.

En esas condiciones, serán estudiados los conceptos de impugnación quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo, dado que los restantes conceptos de impugnación ya fueron atendidos

por la Sala Unitaria y no existió agravio alguno en contra de las consideraciones que emitió.

No es obstáculo para el estudio que se realizará que el ciudadano [REDACTED] no haya interpuesto el recurso de revisión de la sentencia para inconformarse de esa omisión, pues el estudio que se efectuará obedece a que las consideraciones que sustentaron la nulidad lisa y llana deben quedar insubsistentes y a que no existe la figura del reenvío en esta instancia, de ahí que previo a decidir la solución del asunto sea necesario cerciorarse si con los restantes planteamientos del actor es posible mantener el sentido de la sentencia o, si por el contrario, éste debe ser modificado o revocado para dictarse otro en su lugar.

A continuación, se resumen los argumentos a analizar.

Quinto. La autoridad determinó que las pruebas ofrecidas para solventar las observaciones fueron insuficientes para desvirtuar los señalamientos, pero no expuso qué elementos fueron los que valoró ni las razones por las que concluyó su insuficiencia.

Séptimo. Al abordar la observación 148/2010/019 el ORFIS determinó que las autoridades municipales retuvieron \$274,127.62 (doscientos setenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional) que, en lugar de ser enterados a la autoridad fiscal, fueron aplicados al pago de sueldos ordinarios, con lo cual determinó un daño patrimonial por ese mismo monto.

Sin embargo, un desvío es un daño cuando es una pérdida, pero si el desvío no fue una pérdida entonces no es un daño y no es exigible la reparación.

Para que existiera un daño era necesario demostrar la pérdida o menoscabo y el ORFIS no demostró que esa cantidad haya salido del patrimonio de la entidad fiscalizable.

Octavo. Al abordar la observación 148/2010/032 el ORFIS determinó que no se recuperaron ciertos anticipos y que ello generó un daño patrimonial de \$265,217.58 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos

diecisiete pesos con cincuenta y ocho centavos, moneda nacional), pero no demostró la ilegalidad de los anticipos por lo que aceptó que fueron legalmente otorgados.

Además, una omisión de cobrar un anticipo puede ser un daño solo si el anticipo es una pérdida, pero si el anticipo no es una pérdida entonces no es un daño y no es exigible la reparación.

En ese sentido, el ORFIS no tuvo prueba de que los anticipos hayan generado una pérdida patrimonial puesto que se trata precisamente de anticipos a cuenta de obra pública y servicios futuros.

Décimo. La resolución que le fue entregada al actor consistió en un legajo de fotocopias, por lo que la firma de quien dice ser el auditor general del ORFIS apareció fotocopiada y no se trató de una firma autógrafa, con lo que se incumplió el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracciones VI y VII del Código.

Décimo primero. Al resolver el primer agravio del recurso de reconsideración el ORFIS invocó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer el derecho del acusado a ser asistido por un abogado, así como el derecho a que el juez le nombre uno de oficio en caso de no nombrarlo el acusado. Sin embargo, posteriormente el ORFIS se contradijo y alegó que el artículo 41.1.1 no le impone la obligación de nombrarle al actor un abogado en caso de no tenerlo.

Con ello, incumplió con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la superioridad de la letra constitucional sobre cualquier artículo que la contradiga.

Décimo segundo. Al resolver el primer agravio del recurso de reconsideración el ORFIS reconoció el derecho del acusado a ser asistido por un abogado y, de no haber nombrado uno, el derecho de que el juez le nombre uno de oficio. Sin embargo, sostuvo que la parte actora decidió ejercer su derecho para ser representado a través de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos administrativos, con

lo que a su juicio se cumplió con la ley específica sin que se encontrara en la necesidad de nombrarle un representante al actor.

No obstante, el ORFIS no se cercióró de que el apoderado tuviera título de abogado, que fuera bilingüe y que hablara la lengua zapoteca al igual que la parte actora.

Ademas, confundió la figura de apoderado con la de abogado, las cuales son distintas puesto que un apoderado es un representante que actúa en nombre de otro, mientras que un abogado es un experto en leyes que defiende a otro y, en el caso concreto, la Constitución no quiere que una persona indígena sea defendida por un apoderado, sino que exige que sea un abogado con título.

Así, el ORFIS no proveyó la defensa adecuada a la que estaba obligado.

Del estudio de tales conceptos de impugnación se concluye que resultan **infundados**, unos y **fundados**, otros, con base en las consideraciones siguientes.

4.1. El ORFIS sí expuso los motivos por los que concluyó la insuficiencia de las pruebas de la parte actora.

Es infundado el quinto concepto de impugnación porque, contrario a lo afirmado en él, el ORFIS sí señaló qué pruebas fue las que valoró y qué razones tuvo para considerar que eran insuficientes para desvirtuar las observaciones a cargo de la parte actora.

En efecto, la Sala Superior nota que en las páginas dieciocho a veintiuno de la resolución impugnada la autoridad administrativa se ocupó del agravio relativo a la valoración de las pruebas ofrecidas por los recurrentes, entre ellos, [REDACTED]

Al pronunciarse, señaló diversas pruebas en específico que tuvo en cuenta, así como la valoración que de ellas hizo. Por ejemplo, refirió que tuvo en cuenta las nóminas carentes de firmas de los beneficiarios de diversos cheques y los nuevos listados de nómina con firmas de los beneficiarios que aportaron los recurrentes, que confrontó tales

documentos y que encontró que los segundos tenían diferencias con las primeras en cuanto a la información original, por lo que en su estimación carecieron de certeza jurídica.

Asimismo, expresó que tuvo en consideración el cheque número 2872 emitido con el fin de otorgar un anticipo y los estados financieros ofrecidos por los recurrentes para probar que el anticipo fue cancelado, pero estimó que para acreditar tal hecho debieron mostrar la evidencia de la cancelación y de las acciones tendentes a recuperar o descontar ese anticipo, lo cual no ocurrió.

También, indicó que consideró las facturas por compras de diésel que ofrecieron los recurrentes para solventar la observación relativa a los saldos deudores que carecen de soporte documental, pero que esas facturas no se encontraban debidamente etiquetadas, es decir, no referían el fin para el cual fue adquirido el combustible o la obra en la que fue ocupado, además de que la fecha de su expedición era anterior a los saldos deudores y que existían reintegros que no tenían relación con las cantidades observadas.

Además de estas pruebas que se describieron como muestra en los párrafos anteriores, la autoridad mencionó la valoración que hizo respecto de diversas facturas, cheques, testimonio de pago y boletos de autobús.

Del mismo modo, en las páginas veintisiete a cuarenta y ocho de la resolución impugnada el ORFIS se pronunció respecto de diversas pruebas ofrecidas para desvirtuar cada una de las observaciones, consideraciones que no se transcriben para no extenderse en este apartado pero que pueden ser consultadas en las páginas recién indicadas.

Con todo, lo que se pretende dejar claro es que el ORFIS sí mencionó tanto las pruebas que valoró, como las razones que tuvo para considerarlas insuficientes, sin que la parte actora haya cuestionado tales razones, por lo que el concepto de impugnación es infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa.

4.2. En la observación 148/2010/019 sí quedó clara la existencia del daño patrimonial.

Es **infundado** el séptimo concepto de impugnación del actor porque la retención de \$274,127.62 (doscientos setenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional) que no fue enterada a la autoridad fiscal, sino aplicada al pago de gastos no presupuestados, sí fue correctamente determinada como daño patrimonial por el ORFIS.

Es así porque, contrario a lo afirmado por el actor, ese hecho sí configuró una pérdida en la hacienda pública municipal en la medida en que dicha cantidad debía ser enterada a la autoridad fiscal y el que se haya utilizado para otro fin no implica que ya no exista el deber de cumplir con la obligación que se tenía, sino que ésta se mantiene, pero ya no se cuenta con esa cantidad que estaba destinada para cumplir con esa obligación. Allí radica la pérdida: en el hecho de ya no contar con esa cantidad para poder enterarla a la autoridad fiscal.

Incluso, el ORFIS subrayó esta pérdida al exponer en la resolución impugnada que "(...)Y no existe disponibilidad en bancos para el pago de los mismos."

Como se ve, el argumento de la parte actora es incorrecto, por lo que no logra desvirtuar la presunción de validez de la consideración del ORFIS.

4.3. En la observación 148/2010/032 sí quedó clara la existencia del daño patrimonial.

Es **inoperante**, en una parte e **infundado**, en otra, el octavo concepto de impugnación de la parte actora.

La inoperancia corresponde al argumento en el que el actor afirma que el ORFIS no demostró la ilegalidad de los anticipos, por lo que aceptó que fueron legalmente otorgados. Se califica de este modo debido a que la materia de la observación no fue la legalidad o ilegalidad de los anticipos otorgados, sino la recuperación o amortización de éstos.

Luego, ese argumento del actor no cuestiona los fundamentos y motivos de la observación, por lo que no puede ser atendido.

Por su parte, el argumento relativo a que el ORFIS no tuvo prueba de que los anticipos hayan generado una pérdida patrimonial puesto que se trata precisamente de anticipos a cuenta de obra pública y servicios futuros, es **infundado** debido a que el ORFIS delimitó el daño patrimonial al ejercicio dos mil diez al precisar que la observación derivaba del otorgamiento de anticipos por servicios que no fueron recuperados o amortizados al treinta y uno de diciembre de ese año y, respecto de su prueba, fueron los propios recurrentes los que afirmaron en su recurso de reconsideración que *"(...) efectivamente los saldos señalados no fueron recuperados y se reflejan en la balanza. Ya que por fenecer el periodo de la administración no se implementó el procedimiento económico coactivo ni se solicitó la autorización al H. Cabildo para determinar origen y descargo de los mismos (...)"*, según se advierte de la transcripción visible en la página cuarenta y uno de la resolución impugnada.

4.4. La resolución impugnada sí fue emitida en papel oficial y sí contiene firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Es **infundado** el décimo concepto de impugnación del actor porque el que se le haya entregado una copia de la resolución impugnada no implica que no se haya emitido el original en papel oficial y con firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Al respecto, se observa que tanto la parte actora como el ORFIS ofrecieron como prueba copias certificadas de la resolución en las que se observa el membrete del ORFIS y la firma del auditor general, por lo que puede desprenderse que en la resolución constan tales elementos en original puesto que, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código, las copias certificadas hacen fe de la existencia del original.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, penúltimo párrafo del Código, en el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple del

documento a que se refiere la notificación, por lo que la entrega que se hizo al actor en copia certificada no invalida la resolución administrativa.

4.5. El ORFIS no garantizó el derecho de la parte actora a ser asistida por un defensor y un intérprete que conociera su lengua y su cultura.

Por la relación que guardan los argumentos planteados en los conceptos de impugnación décimo primero y décimo segundo se estudian en conjunto y se concluye que son **fundados**.

Efectivamente, el ORFIS se encontraba obligado a garantizarle al actor el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura desde el momento en el que tuvo conocimiento de la autoadscripción de la parte actora como persona indígena.

Esta obligación se encuentra dispuesta en el artículo 2, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 2. (...)

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los

preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El subrayado es añadido.

Al interpretar este precepto constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios primordialmente en materia constitucional y penal, pero dado que fijan bases mínimas para su aplicación se estiman relevantes para el caso concreto. Tales criterios se resumen enseguida:

- a) La "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por la propia persona debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena.⁶
- b) El deber del Estado de brindar una protección especial a la persona indígena es exigible a partir de la autoadscripción que ella haga, sin que esta regla sea absoluta puesto que, aun cuando la persona no realice tal manifestación, si existe sospecha fundada de que la persona pertenece a una comunidad indígena las autoridades deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión para determinar si la persona tiene o no la calidad de indígena.⁷
- c) El derecho de la persona indígena a ser asistida por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura no es exclusivo de quienes son monolingües y no entienden ni hablan el español, sino que éste es un derecho de todas las personas indígenas incluidas las multilingües.⁸

⁶ Tesis de jurisprudencia de rubro "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA." Registro 2005027, Tesis 1a./J. 58/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 278.

⁷ Tesis de jurisprudencia de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCUPLADO PERTENECE A AQUÉLLA." Registro 2005032, Tesis 1a./J. 59/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 287.

⁸ Sentencia del amparo directo en revisión 1624/2008 emitida el 5 de noviembre de 2008 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión pública consultada desde:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102948>

- d) Mientras que el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a la persona indígena, en la lengua que entiende, lo dicho en otra, el defensor aporta la asesoría técnica profesional que requiere. Es decir, el primero debe dedicarse a interpretar lo dicho, mientras que el segundo a asesorar a la persona indígena bajo los principios que rigen en la abogacía.⁹
- e) No obstante lo anterior, la porción que establece el derecho de la persona indígena a ser asistida por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura no debe interpretarse en un sentido literal copulativo, esto es, que implique que ambas figuras (tanto intérprete como defensor) deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, sino que la única figura obligada a ello es la de intérprete.¹⁰
- f) Las modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas son las siguientes:¹¹

En cuanto al intérprete:

- i. La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, solo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un

Además, la tesis de jurisprudencia de rubro "PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Registro 2005028, Tesis 1a./J. 114/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 280.

⁹ Sentencia del amparo directo 54/2011 emitida el 30 de enero de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión pública consultada desde: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=133317>

¹⁰ Tesis de jurisprudencia de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA." Registro 2005030, Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 283.

¹¹ Tesis de jurisprudencia de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Registro 2005031, Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 285.

desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél.

- ii. En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia.

En cuanto al defensor:

- i. La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible ésta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
- ii. En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conozca lengua y cultura del imputado es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza

y las consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Además del precepto constitucional citado, el artículo 81 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz expresamente dispone en sus primeros dos párrafos:

Artículo 81.- En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el Estado deberá proporcionarle un intérprete o traductor certificado y con experiencia en el dominio de la lengua materna del o los indígenas partes en el juicio.

Los Jueces, Procuradores y demás Autoridades Administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

El subrayado es añadido.

Con base en estas disposiciones, la Sala Superior considera que en el caso concreto se actualizó a cargo del ORFIS la obligación de garantizar a la parte actora el ejercicio del derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, debido a que la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a la que la sujetó se trata de un procedimiento administrativo y, precisamente en esa sede administrativa, tuvo conocimiento de la autoadscripción del actor como indígena zapoteco y de su falta de comprensión sobre los asuntos que se le imputaron.

Ciertamente, al narrar el hecho dos de su demanda la parte actora aseveró haber comunicado al ORFIS, a través del recurso de reconsideración que interpuso, su autoadscripción como indígena zapoteco y su falta de comprensión respecto de los asuntos que se le atribuyeron. Al referirse a este hecho en su contestación de demanda, el ORFIS no se pronunció concretamente sobre si la parte actora le había hecho saber o no tal información, por lo que conforme con el penúltimo párrafo del artículo 300 del Código este hecho debe tenerse por cierto.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento administrativo al que estuvo sujeto el actor, conviene apuntar que en él se le atribuyeron diversas observaciones constitutivas de daño patrimonial a la hacienda pública del Municipio de Santiago Sochiapan, las cuales fueron confirmadas por el ORFIS al estimar que no habían sido desvirtuadas y, con base en ellas, determinó una responsabilidad resarcitoria y fincó una indemnización y una sanción económica.

En este contexto, la Sala Superior considera que no puede afirmarse, como hizo el ORFIS, que las observaciones de daño patrimonial deban confirmarse debido a que el actor no logró desvirtuarlas con sus argumentos y pruebas, puesto que el señalamiento que hizo el actor de su autoadscripción como indígena zapoteco y de su incomprensión sobre los asuntos que se le imputaban pone en duda que la razón por la que no logró desvirtuarlas pudiera deberse a la falta de asistencia para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Tampoco se considera válido el pronunciamiento del ORFIS en el sentido de que el actor tuvo garantizada una adecuada defensa en la medida en que fue representado a través de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como que era su responsabilidad comparecer a la audiencia acompañado de un defensor y que esa autoridad no se encontraba obligada a nombrarle un representante porque ya habían cumplido con ese requisito.

Lo anterior porque el ORFIS desatendió la categoría de persona indígena que le señaló el actor, en función de la cual sí se encontraba obligado a garantizarle el derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete que tuviera conocimiento de su lengua y cultura, obligación que no se demuestra cumplida por el hecho de que un apoderado general haya representado al actor en el procedimiento administrativo puesto que no se cuenta con evidencia de que ese apoderado reúna la calidad constitucional de conocer la lengua y cultura del actor o bien, de que haya trabajado en conjunto con un intérprete que sí reuniera esa calidad y que, por su conducto, se haya asegurado el pleno conocimiento del actor sobre la naturaleza y las consecuencias del procedimiento administrativo y de las observaciones que le fueron atribuidas, así como los derechos que le asistían y la comunicación efectiva con su defensor.

Así, dado que en cualquier caso es obligación de las autoridades del Estado garantizar que las personas indígenas tengan en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que sean parte, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y en el caso concreto el ORFIS no lo hizo, se concluye que la resolución impugnada y la inicialmente recurrida deben ser declaradas nulas conforme con el artículo 326, fracción III del Código al existir un vicio en el procedimiento administrativo que afectó las defensas de la parte actora y trascendió al sentido de tales resoluciones.

V. Fallo

A modo de recapitulación se precisa lo siguiente:

- Los agravios de la autoridad recurrente resultaron infundados, en una parte y fundados, en otra, dado que fue incorrecto el estudio que la Sala Unitaria realizó de la motivación contenida en la resolución impugnada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Al asumir de nueva cuenta el estudio de la responsabilidad determinada a la parte actora se concluyó que se encontró motivada y que dicha motivación se encontró relacionada con la fundamentación expuesta por la autoridad administrativa.

Derivado de que la nulidad declarada de forma lisa y llana por la Sala Unitaria se sustentó en una indebida fundamentación y motivación y que dicha premisa fue incorrecta, la consideración respectiva debe quedar insubsistente y emitirse una nueva decisión.

Previo a tomar la decisión se estudiaron los conceptos de impugnación que fueron omitidos por la Sala Unitaria y se concluyó que:

- Los conceptos de impugnación quinto, séptimo, octavo y décimo de la parte actora son infundados.

- Los conceptos de impugnación décimo primero y décimo segundo de la parte actora son fundados.

Así, debido a que el ORFIS no garantizó el derecho del actor a ser asistido por un defensor y un intérprete que conociera su lengua y cultura y esta omisión afectó sus defensas y trascendió a las resoluciones administrativas impugnada e inicialmente recurrida, se modifica la nulidad declarada en la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La modificación consiste en que la nulidad que se declara es para efecto de que el ORFIS reponga la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a partir de la cita prevista en el artículo 42, párrafo 1, fracción I de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹² y garantice al actor el ejercicio del derecho antes mencionado en la preparación de su defensa, así como en todas las comparecencias que haga ante esa autoridad¹³, para lo cual deberá tener en cuenta las modalidades de ejercicio de ese derecho referidas en el considerando 4.5 de esta resolución.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2 de la Ley antedicha, el plazo para cumplir con esta resolución será de seis meses contados a partir de su notificación, con la posibilidad de prorrogarse por seis meses más de ser necesario.

5.1. Vinculación de otras autoridades para el cumplimiento de la resolución judicial.

Conforme con el artículo 17, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso efectivo

¹² Vigente al momento de realizarse el procedimiento de fiscalización, específicamente la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones en la que se sujetó a la parte actora.

¹³ Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada de rubro "PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL." Registro 2015530, Tesis XXII.P.A.6 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 2099.

a la justicia implica también la eficacia de las resoluciones, la cual se materializa a través de su plena ejecución.¹⁴

En ese entendido, el artículo 14, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz faculta a la Sala Superior a determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias y, por su parte, los artículos 4, fracción V y 327 del Código ordenan cuidar que las actuaciones del Tribunal alcancen sus finalidades y efectos legales, así como precisar la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Con base en estas disposiciones, la Sala Superior considera necesario vincular a diversas autoridades al cumplimiento de esta resolución, lo que no significa que se les atribuya el carácter de autoridades demandadas en el juicio, sino que se les vincula únicamente como autoridades coadyuvantes del organismo impartidor de justicia en función de las atribuciones legales que poseen y que pueden auxiliar en la plena ejecución de la resolución.

Así, se observa que acorde con el artículo 6, fracción X de la Ley de Defensoría Pública de Veracruz el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública tiene la atribución de proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de las personas indígenas, así como otorgarles asesoría en los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, con el auxilio de personal que posea conocimientos de su lengua y cultura.

Del mismo modo, se observa que conforme con el artículo 4, fracciones X, XV y XVII del Decreto que crea la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas éste organismo público tiene entre sus funciones la de actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los organismos autónomos, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y

¹⁴ Al respecto, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA." Registro 2018637, Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 284.

Judicial, de los Ayuntamientos y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en materia de preservación y desarrollo de las lenguas indígenas habladas en la entidad; la de auxiliar a la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado de Veracruz) y al Poder Judicial del Estado, en cada uno de sus órganos que los componen, en la integración de las investigaciones ministeriales y/o de los procesos penales que se instauren o que se encuentren en proceso contra personas indígenas para efectuar la traducción o interpretación de lo que expresen en sus declaraciones, así también mediante la firma de convenios de capacitación para el conocimiento y dominio de las lenguas indígenas y sus variantes dialectales; y la de acreditar y certificar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, en el marco de competencia estatal.

Particularmente respecto de la función de auxiliar a la Fiscalía General y al Poder Judicial -ambos del Estado de Veracruz- en la integración de las investigaciones ministeriales y/o de los procesos penales que se instauren o que se encuentren en proceso contra personas indígenas, la Sala Superior estima que la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, aun cuando no se trata de una investigación ministerial ni un proceso penal, es un procedimiento administrativo en el que interviene el actor en su calidad de persona indígena y en el que se decidirá sobre la responsabilidad resarcitoria que se le atribuye, por lo tanto, existe el deber para el Estado de proporcionarle un intérprete tal como se establece en el artículo 81 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz, deber que se extiende no solo a las autoridades que conocen del asunto, sino también a las autoridades creadas para la defensa de las personas indígenas o que por razón de sus funciones deban intervenir, tal como se dispone en el mismo precepto legal.

En consecuencia, si de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, decimosegundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de la manera en la que se favorezca en todo tiempo a la persona humana la protección más amplia, se considera pertinente asumir que la función de la Academia Veracruzana de Lenguas

Indígenas de auxiliar a las autoridades de procuración e impartición de justicia en la integración de las investigaciones ministeriales y/o de los procesos penales debe hacerse extensiva a las autoridades que conocen de todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que una persona indígena sea parte, pues de esta manera puede garantizarse el derecho a ser asistido por defensores e intérpretes que conozcan de su lengua y cultura, derecho aplicable en todos los juicios y procedimientos en que sean parte.

Por tales motivos, se vincula al Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública y a la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas al cumplimiento de esta resolución para que, en el ámbito de sus competencias, proporcionen al ORFIS el auxilio que requiera para garantizar a la parte actora el ejercicio del derecho mencionado.

Desde luego, esta vinculación no impide que el ORFIS acuda a diversos organismos para el mismo fin, si así lo considera.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve en los términos apuntados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública y a la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas al cumplimiento de esta resolución.

Notifíquese a la parte actora, así como a las autoridades demandada, tercera interesada y vinculadas al cumplimiento según corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** por licencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** de acuerdo con el oficio 06/2021/LSR en cumplimiento del acuerdo TEJAV/11/07/2020 del Pleno, de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA**

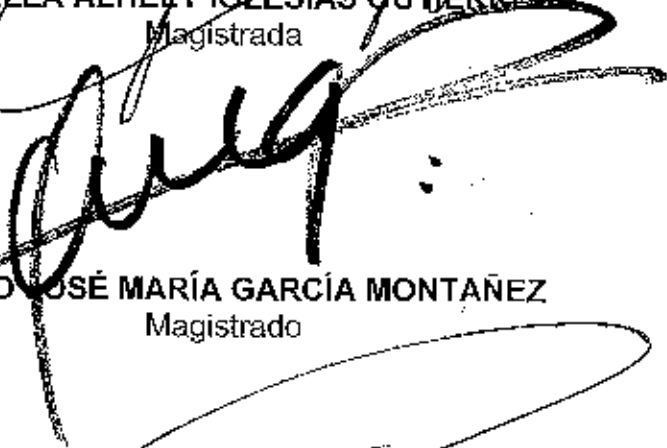
GARCÍA MONTAÑEZ, ponente, ante el ciudadano secretario general de
Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



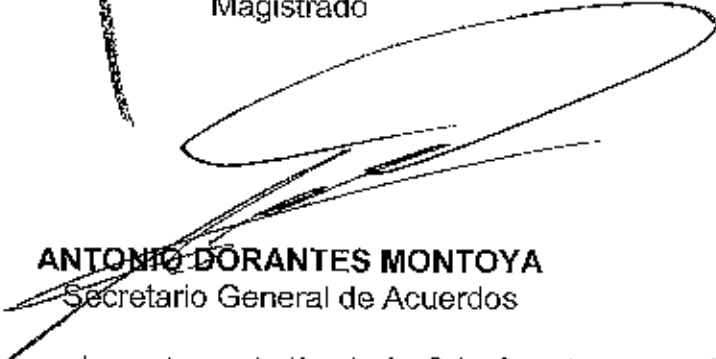
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada habilitada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno en el Toca 192/2020, en la que se resolvió modificar la sentencia del treinta de octubre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 602/2016/3^{er}-II.